

III. EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, CON INCLUSIÓN DE LA VIVIENDA, EL AGUA Y EL SANEAMIENTO Y LA ALIMENTACIÓN

Contenido y componentes específicos

Con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento” (art. 11.1).

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. La responsabilidad primordial de garantizar ese derecho recae en los padres. Sin embargo, los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a ese derecho. Su deber comprende la prestación de asistencia material y programas de apoyo “particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (art. 27).

Los componentes del derecho a un nivel de vida adecuado están relacionados entre sí y vinculados con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como con la dignidad inherente a todo ser humano. Así se recoge en el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (art. 25.1). Por lo tanto, el contenido específico del derecho a un nivel de vida adecuado debe entenderse, entre otras cosas, en el contexto del derecho a la seguridad social.

Los componentes más importantes del derecho a un nivel de vida adecuado —los derechos a una vivienda adecuada, al agua y el saneamiento y a la alimentación— se examinan con más detalle a continuación.

El derecho a una vivienda adecuada

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la vivienda no debe interpretarse en un sentido estricto con referencia a un cobijo (paredes y techo) sino que debe entenderse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad.

El Comité ha identificado determinados aspectos del derecho a una vivienda adecuada que hay que tener en cuenta al evaluar si se ha cumplido o no con ese derecho:

- a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* Los Estados partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.
- b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos y de drenaje y a servicios de emergencia.
- c) *Gastos soportables.* Los Estados partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres.
- d) *Habitabilidad.* Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.
- e) *Asequibilidad.* La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. [...] Los Estados deben asumir obligaciones apreciables

destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

- f) *Lugar*. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.
- g) *Adecuación cultural*. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

El derecho al agua y el saneamiento

El derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana^o. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”. El Comité también ha advertido que un suministro adecuado de agua potable es necesario para la salud y está íntimamente relacionado con los derechos a una vivienda y a una alimentación adecuadas.

El Comité ha indicado que las **obligaciones básicas** en relación con este derecho entrañan para los Estados partes el deber de:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico a fin de prevenir las enfermedades;
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados [...]; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

El derecho a la alimentación

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluida la alimentación, y reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (art. 11). El derecho a la alimentación adecuada solo puede darse por alcanzado cuando “todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico [...] a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.

El Comité ha indicado que el derecho a una alimentación adecuada exige a los Estados que velen por:

- a) La *disponibilidad* de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada. Por disponibilidad se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse mediante la producción o adquisición de alimentos.
- b) La *accesibilidad* de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos. La accesibilidad comprende la accesibilidad física y económica.

° Véase la resolución 15/9 del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. Véase también la resolución 64/292 de la Asamblea General sobre el derecho humano al agua y el saneamiento.

Fuentes: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones generales N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, N° 15 (2002) sobre el derecho al agua y N° 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada.

A. Obstáculos jurídicos y prácticos que impiden a los migrantes en situación irregular disfrutar del derecho a un nivel de vida adecuado

Para los migrantes en situación irregular suele resultar muy difícil alcanzar un nivel de vida adecuado. Las condiciones de inseguridad en que viven la mayoría de ellos entrañan que rara vez tengan acceso a una vivienda adecuada, a la alimentación y al agua y el saneamiento; el acceso insuficiente a uno de esos derechos tiende a socavar el disfrute de los demás derechos. En particular en las zonas urbanas, donde suelen vivir los migrantes en situación irregular, muchos se ven obligados, en virtud de la ley o las circunstancias, a vivir en zonas marginadas, degradadas y con falta de mantenimiento, que adolecen de escasez de servicios e instalaciones.

El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes puso de relieve los obstáculos particulares que se plantean a los migrantes en situación irregular para acceder a una vivienda adecuada y observó que, a causa de las restricciones en el acceso a la vivienda en el mercado privado o a la vivienda pública, los migrantes en situación irregular suelen no tener hogar o vivir en condiciones de hacinamiento, inseguridad e insalubridad⁹⁴.

Vivienda adecuada

Los migrantes en situación irregular no pueden alquilar fácilmente viviendas privadas de buena calidad. Este hecho se constata particularmente en los países que tipifican la migración irregular como delito, ya que alquilar alojamiento a migrantes en situación irregular puede constituir un acto delictivo. Por ejemplo, la Unión Europea exige a sus Estados miembros que sancionen a cualquier persona que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional a permanecer en el territorio de un Estado miembro, vulnerando su legislación sobre estancia de extranjeros⁹⁵.

⁹⁴ A/HRC/14/30, párr. 47.

⁹⁵ Directiva 2002/90/CE del Consejo de la Unión Europea, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares,

Los migrantes en situación irregular se enfrentan a numerosos otros obstáculos respecto de la vivienda, incluso cuando están legalmente facultados para alquilar. Los propietarios pueden estar obligados a denunciar la presencia de extranjeros a la policía; los inquilinos tal vez tengan que inscribirse ante la oficina local de población o las autoridades fiscales; para concluir un contrato de arrendamiento, los inquilinos pueden tener que presentar documentos que, como migrantes en situación irregular, no poseen o no pueden obtener (por ejemplo, permiso de residencia, número de la seguridad social, justificante de ingresos o contrato de trabajo). La Relatora Especial sobre una vivienda adecuada ha afirmado que la irregularidad de sus sueldos y de sus condiciones de trabajo suele impedir a los migrantes en situación irregular acceder al mercado inmobiliario en pie de igualdad con los ciudadanos locales⁹⁶.

Las dificultades para encontrar alojamiento empujan muchas veces a los migrantes en situación irregular a aceptar viviendas en mal estado, poco higiénicas, en condiciones de hacinamiento o por un precio excesivo. En ocasiones los migrantes incluso se turnan para dormir en una misma cama⁹⁷. En algunos países los empleadores tienen que proporcionar vivienda a sus empleados. En esos casos, ocurre con frecuencia que el alojamiento que se proporciona es inadecuado o el empleador retiene una parte importante del salario de los trabajadores en concepto de pago por el uso de la vivienda⁹⁸. Los trabajadores domésticos que viven en el

art. 1.1 b). Según la Agencia de los Derechos Fundamentales, los siguientes países de la Unión Europea penalizan el alquiler de alojamiento a migrantes en situación irregular: Chipre, Dinamarca, Estonia, Grecia e Italia. En varios otros países de la Unión Europea, las personas que alquilen viviendas a los migrantes en situación irregular pueden ser castigadas por el tipo delictivo general de facilitación de la entrada o la residencia irregulares. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Fundamental Rights of Migrants in an Irregular Situation*, pág. 61.

⁹⁶ A/65/261, párrs. 30 y 31.

⁹⁷ Sobre las “camas calientes” véanse “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos” (E/2010/89), párr. 37, e “Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Miloon Kothari, sobre su misión a España” (A/HRC/7/16/Add.2), párr. 74.

⁹⁸ E/2010/89, párr. 37.

hogar de sus empleadores pueden verse obligados a aceptar condiciones de vida muy deficientes, que a menudo suponen dormir en pasillos o armarios.

En otros casos, los migrantes en situación irregular viven en cabañas o en edificios abandonados o sin terminar, o incluso al aire libre. En varios países, el acceso a los albergues para personas sin hogar está limitado a los nacionales del país o a los migrantes documentados⁹⁹. Incluso en los casos en que se admite a los migrantes en situación irregular, las normas que obligan a los albergues a informar a las autoridades sobre sus huéspedes pueden impedir en la práctica que los migrantes utilicen sus servicios.

Según la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada, “la combinación entre la falta de información sobre las alternativas y planes de vivienda, los procedimientos burocráticos, los reglamentos por los que se rige la vivienda y los derechos del inquilino suele hacer difícil que los migrantes obtengan una vivienda adecuada aunque la legislación nacional y local no se lo impida”¹⁰⁰. El acceso a la vivienda social es casi imposible en muchos países. El escaso conocimiento del idioma local y la falta de acceso a servicios de interpretación son un obstáculo más al logro de una vivienda adecuada para muchos migrantes en situación irregular.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló en su recomendación general N° 30 (2004) que la ubicación de las viviendas de los migrantes puede aumentar su marginación (párr. 32). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado su preocupación, por ejemplo en el caso de Francia, por “la desproporcionada concentración de personas pertenecientes a minorías raciales, étnicas y nacionales, en especial los trabajadores migratorios y los inmigrantes y sus descendientes, en las zonas residenciales pobres que se caracterizan por la existencia de grandes complejos de viviendas

⁹⁹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Fundamental Rights of Migrants in an Irregular Situation*, pág. 64.

¹⁰⁰ A/65/261, párr. 31.

sociales de insuficiente calidad y mal mantenidos, escasas oportunidades de empleo, insuficiente acceso a los centros de salud y a los transportes públicos, escuelas sin una dotación suficiente de recursos y una alta incidencia de delincuencia y violencia”¹⁰¹.

Los desalojos forzosos afectan especialmente a grupos muy vulnerables, entre ellos los migrantes en situación irregular. Con frecuencia ocurren sin el debido preaviso ni consulta previa o sin que se suministre un alojamiento de sustitución. A raíz de los desalojos, los migrantes en situación irregular pueden convertirse en personas sin hogar y quedar relegados a zonas en que no tienen acceso a servicios básicos ni a medios de subsistencia. También pueden ser objeto de detención y de expulsión arbitraria a su país de origen. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha puesto de relieve que los desalojos forzosos no solo van en detrimento del derecho de los migrantes a una vivienda adecuada, sino que también afectan a su disfrute de los derechos a la salud, a la alimentación, al agua y a la educación¹⁰².

Se tiene noticia de que muchas veces las autoridades locales se niegan a aceptar a los migrantes en situación irregular en centros para personas sin hogar o indigentes y no les prestan asistencia alguna, salvo en los casos más extremos de vulnerabilidad (por ejemplo, en caso de reciente maternidad), y aun así por períodos limitados únicamente. Por consiguiente, los niños migrantes a menudo se ven obligados a vivir con sus padres en condiciones precarias o insalubres (viviendas en estado ruinoso y ocupadas por encima de su capacidad, fábricas abandonadas, cabañas en las orillas de los ríos, etc.)¹⁰³. A veces se ofrecen soluciones de vivienda a un niño, pero no a su familia, lo que sitúa al niño y a la familia ante un dilema inaceptable.

¹⁰¹ E/C.12/FRA/CO/3, párrs. 21, 41 c) y 43.

¹⁰² A/HRC/14/30, párr. 52.

¹⁰³ PICUM, *Los niños indocumentados en Europa: Víctimas invisibles de las restricciones a la inmigración* (Bruselas, 2008), pág. 74.

También es un grave motivo de preocupación el hecho de que, cuando alcanzan la mayoría de edad, los niños en situación irregular no tengan oportunidad de regularizar su situación y además puedan quedar excluidos del acceso a la asistencia social¹⁰⁴.

Recursos mínimos de subsistencia (alimentos y agua)

Con frecuencia los Estados no se aseguran de que los migrantes en situación irregular tengan acceso a los recursos mínimos que necesitan para subsistir, concretamente una cantidad suficiente de alimentos y agua potable.

Los trabajadores domésticos migratorios que viven con sus empleadores se encuentran en una situación especialmente vulnerable en lo que respecta a la alimentación, sobre todo cuando están en situación irregular. Los empleadores utilizan a veces la privación de alimentos para castigar o maltratar a sus trabajadores domésticos. También puede ocurrir que la alimentación que se les da sea insuficiente o de mala calidad, lo que repercute en su salud. Los migrantes en situación irregular pueden carecer de acceso a la asistencia alimentaria (como los cupones de alimentos) por ley o por su temor a ser detenidos y expulsados si tratan de invocar su derecho ante las autoridades.

Condiciones de vida en los centros de detención de migrantes

Como se ha señalado anteriormente, la situación de los migrantes en situación irregular que se encuentran en un centro de detención de migrantes con frecuencia es motivo de preocupación. Los migrantes privados de libertad, que dependen totalmente del Estado para conseguir alimentos y agua, pueden verse obligados a vivir en condiciones deficientes.

La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes llamó la atención sobre el hecho de que muchas veces los migrantes privados

¹⁰⁴ Por ejemplo, en los Países Bajos el Gobierno decidió dejar de prestar apoyo económico y de vivienda a los niños migrantes no acompañados cuando cumplieran 18 años. Human Rights Watch, *World Report 2012 – Events of 2011* (Nueva York, 2012), pág. 453.

de libertad carecen de acceso a una alimentación adecuada¹⁰⁵. Los alimentos también pueden tener importantes connotaciones culturales para algunos migrantes, y a ese respecto la Relatora Especial señaló que muchos centros de detención no hacen lo necesario para proporcionar a los migrantes alimentos adecuados desde el punto de vista cultural¹⁰⁶.

La Ley de Migración de México (2011) garantiza que los migrantes en los centros de detención (estaciones migratorias) disfruten de un nivel de vida adecuado. En el artículo 107 se enumeran los requisitos concretos que deben cumplirse, entre otros:

1. Servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica.
2. Una alimentación adecuada, que incluya tres comidas al día de calidad suficiente. Las comidas deberán atender las necesidades especiales de las niñas, los niños y los adolescentes, las personas de edad, las mujeres embarazadas o lactantes, las personas con trastornos de salud específicos y otras personas vulnerables, y respetar las tradiciones religiosas.
3. Instalaciones separadas para hombres y mujeres. Los niños deben mantenerse junto a su madre o su padre u otras personas que los acompañen, excepto en los casos en que ello no convenga al interés superior del niño, niña o adolescente.
4. Espacio suficiente; debe evitarse el hacinamiento en las instalaciones.
5. Espacios de recreación deportiva y cultural.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha planteado también las malas condiciones en que se mantiene a los migrantes en situación irregular en muchos centros de detención. En su informe sobre una misión a Malasia, indicó que el centro de detención de migrantes tenía problemas de hacinamiento, acceso insuficiente al agua potable y saneamiento deficiente. También recogió denuncias sobre la insuficiencia de la alimentación y la falta de ventilación. Las condiciones de falta de higiene y hacinamiento facilitaban el contagio de enfermedades transmisibles, en particular enfermedades de la piel¹⁰⁷.

¹⁰⁵ E/CN.4/2003/85/Add.4, párr. 61.

¹⁰⁶ E/CN.4/2003/85, párr. 53.

¹⁰⁷ A/HRC/16/47/Add.2, párr. 81.

En relación con Guatemala, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios ha expresado su preocupación por las condiciones inadecuadas en los albergues para migrantes. Señaló en particular la falta de espacios libres y de ventilación y las limitaciones de los servicios sociales básicos¹⁰⁸.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las malas condiciones de detención a que fue sometido un migrante en situación irregular, en particular el extremo hacinamiento, la insuficiencia de los servicios de saneamiento y las deficiencias de los servicios de atención de salud, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la misma sentencia, la Corte consideró que la falta de condiciones mínimas para garantizar una cantidad suficiente de agua potable en un centro de detención constituye un incumplimiento por el Estado de su deber de garantizar los derechos fundamentales a quienes se encuentren bajo su control¹⁰⁹.

B. Marco normativo y jurídico: el derecho a una vivienda adecuada de los migrantes en situación irregular

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado a los Estados partes a que cumplan sus obligaciones básicas en virtud del Pacto y velen por que se respete, se proteja y se cumpla el nivel mínimo esencial en lo que respecta a los derechos a la vivienda, la salud y la educación para los migrantes en situación irregular.

El Comité declaró expresamente en su observación general N° 4 (1991) que “el derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos” y que asegurar el derecho a una vivienda adecuada es fundamental para la dignidad inherente a la persona humana (párrs. 6, 7 y 9). Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial reconoce “el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce [del] derecho a la vivienda” (art. 5 e) iii)). El Comité de

¹⁰⁸ CMW/C/GTM/CO/1, párrs. 24 y 25.

¹⁰⁹ Vélez Loor vs. Panamá, párrs. 227 y 216.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha recomendado “la aplicación efectiva de la legislación existente para luchar contra la discriminación en la vivienda, incluidas las prácticas discriminatorias de agentes privados”¹¹⁰.

La comunidad autónoma de Cataluña (España) elaboró un plan para el derecho a la vivienda en 2004-2007, en que, a diferencia del plan estatal, se incluía a los migrantes entre los grupos que necesitaban medidas específicas.

Fuente: A/HRC/7/16/Add.2, párr. 77.

En la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares no se reconoce expresamente que los migrantes en situación irregular tengan el derecho a una vivienda¹¹¹. No obstante, el análisis de la Convención a la luz de otros instrumentos universales de derechos humanos, habida cuenta de la prohibición universal de la discriminación, indica que los Estados partes tienen, al menos, cierta obligación contraída en virtud de la Convención de garantizar que los migrantes en situación irregular puedan disponer de una vivienda¹¹².

¹¹⁰ E/C.12/FRA/CO/3, párr. 41 c).

¹¹¹ El derecho a una vivienda adecuada solo se reconoce expresamente en el artículo 43.1 d), según el cual los migrantes documentados o en situación regular gozarán del mismo trato que los nacionales con respecto al “acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres”.

¹¹² En este contexto, la observación general N° 2 (2013) del Comité sobre los Trabajadores Migratorios es reveladora: “El Comité observa que la Convención establece únicamente un nivel mínimo de protección. El artículo 81, párrafo 1, dispone que nada impedirá a los Estados partes conceder derechos o libertades más favorables que los que se recogen en la Convención a los trabajadores migratorios y sus familiares, incluidos los que se encuentren en situación irregular, en aplicación del derecho y de la práctica del Estado parte en cuestión, o de cualquier tratado bilateral o multilateral vigente para ese Estado. El Comité entiende que la obligación del Estado enunciada en la Convención debe ir unida al respeto de los tratados fundamentales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes en los que sea parte dicho Estado. Esos tratados, si bien son autónomos e independientes, son complementarios y se refuerzan entre sí” (párr. 7).

Además, su artículo 10, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes, debería inducir a los Estados a adoptar medidas positivas para garantizar que los migrantes en situación irregular no se vean obligados a vivir en condiciones de vivienda que sean inhumanas o degradantes y contrarias a la dignidad humana.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señaló en su recomendación general N° 30 (2004) que los Estados partes deben “suprimir los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en [la esfera de la] vivienda” y “garantizar la igualdad en el disfrute del derecho a una vivienda adecuada a los ciudadanos y los no ciudadanos, especialmente evitando la segregación en materia de vivienda y velando por que las agencias inmobiliarias se abstengan de utilizar prácticas discriminatorias” (párrs. 29 y 32).

Con arreglo a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los trabajadores migratorios, incluidos los que se encuentren en situación irregular, no deben recibir un trato que sea menos favorable con respecto a sus condiciones de trabajo que los nacionales del Estado en que estén empleados (art. 25). Esta norma es aplicable a la situación de los trabajadores migratorios, incluidos los trabajadores domésticos, a quienes sus empleadores les suministren la vivienda. El Convenio N° 189 de la OIT dispone que, si residen en el hogar para el que trabajan, los trabajadores domésticos tienen derecho a disfrutar de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad (art. 6).

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha evaluado el derecho a la vivienda de los migrantes en situación irregular a tenor de la norma de la no discriminación y ha señalado que las condiciones de vivienda extremadamente precarias pueden afectar al disfrute por esos migrantes de su derecho a la vida y a la dignidad. En un caso relativo a las medidas de seguridad de emergencia adoptadas en Italia respecto de migrantes romaníes y sintis (en situación regular e irregular), el Comité llegó a la

conclusión de que Italia había vulnerado diversas disposiciones de la versión revisada de la Carta Social Europea, en particular el derecho a la vivienda (art. 31), el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social (art. 30), el derecho de las familias a la protección social, jurídica y económica (art. 16) y el derecho de los migrantes a la protección y la asistencia (art. 19)¹¹³. Hizo hincapié en los efectos de la exclusión social en el acceso a la atención de salud y en la repercusión en la salud de la falta de vivienda adecuada.

La Relatora Especial sobre una vivienda adecuada ha declarado que “no debe denegarse el acceso a la vivienda a los migrantes indocumentados, que también tienen derecho a un nivel mínimo de asistencia en materia de alojamiento que sea consonante con su dignidad humana”¹¹⁴. Según el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, “los Estados deberían, como mínimo, asegurar a los inmigrantes en situación irregular que corren el riesgo de quedar sin hogar un nivel de vivienda que garantice su dignidad, y suministrar recursos a los albergues que ofrecen asistencia a esos inmigrantes”¹¹⁵. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que las estrategias de vivienda nacionales rara vez incluyen a los migrantes, y prácticamente nunca incluyen a los migrantes en situación irregular¹¹⁶.

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha reconocido que los niños en situación irregular y los niños indocumentados tienen derecho a la vivienda. En *Defence for Children International (DCI) c. los Países Bajos*, declaró que el derecho a la vivienda está íntimamente vinculado con los derechos a la vida, a la protección social y al respeto de la dignidad humana y con la protección del interés superior del niño, con independencia de la situación del niño en materia de residencia. A fin

¹¹³ *Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE) v. Italy*, reclamación N° 58/2009, decisión de 25 de junio de 2010.

¹¹⁴ A/65/261, párr. 93.

¹¹⁵ A/HRC/14/30, párr. 88.

¹¹⁶ ACNUDH y Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), *Folleto informativo N° 21 (Rev. 1): El derecho a una vivienda adecuada*, pág. 27.

de impedir que haya niños sin hogar, los Estados tienen la obligación de ofrecer alojamiento a los niños, sea cual fuere su situación, mientras se encuentren en la jurisdicción del Estado¹¹⁷.

C. Marco normativo y jurídico: el derecho al agua y el saneamiento de los migrantes en situación irregular

Aunque el derecho al agua no está reconocido expresamente como derecho humano independiente en los tratados internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos prevé obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable. Esas obligaciones también exigen a los Estados que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados como elemento fundamental de la dignidad humana y la intimidad, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable¹¹⁸. En su observación general N° 15 (2002), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales especificó que los Estados tienen la obligación particular “de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes, así como de impedir toda discriminación basada en motivos sobre los que internacionalmente pesen prohibiciones en el suministro de agua y los servicios de abastecimiento de agua” (párr. 15).

Hay otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua y el saneamiento. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] los servicios sanitarios [...] y el abastecimiento de agua” (art. 14.2 h)). La Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados partes que luchen contra

¹¹⁷ Reclamación N° 47/2008, decisión de 20 de octubre de 2009. En relación con los desalojos, el Comité señaló que, “dado que los Estados no podrán exigir un alojamiento sustitutorio, debe prohibirse el desalojo de la vivienda porque pondría a las personas afectadas, en particular a los niños, en una situación de indefensión extrema que es contraria al respeto de su dignidad humana” (párr. 63).

¹¹⁸ ACNUDH, ONU-Hábitat y OMS, *Folleto informativo N° 35: El derecho al agua*, pág. 3.

las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre” (art. 24.2 c)).

En 2006 la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento. En ellas se define el derecho al saneamiento como el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente¹¹⁹. En su resolución 64/292 sobre el derecho humano al agua y el saneamiento, la Asamblea General reconoció que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. En 2011 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 18/1 sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento.

Para verificar si están haciendo efectivo o no el derecho al agua, los Estados deben tener en cuenta los siguientes factores: la disponibilidad de agua para los usos personales y domésticos¹²⁰; la calidad del agua disponible¹²¹; y el grado en que es accesible el agua. La tercera medida debe evaluar el grado en que el agua es accesible físicamente y asequible, el acceso al agua se produce sin discriminación y es posible obtener información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

En su observación general N° 15 (2002), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mencionó expresamente a los migrantes

¹¹⁹ E/CN.4/Sub.2/2005/25. Véase también *Folleto informativo N° 35: El derecho al agua*, pág. 5.

¹²⁰ Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la disponibilidad significa que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos” y “la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices [de la OMS]”. Observación general N° 15 (2002), párr. 12 a).

¹²¹ Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esta exigencia entraña que “el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”, y que el agua “debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”. *Ibid.*, párr. 12 b).

entre los grupos que deberían ser considerados especialmente vulnerables o marginados en lo que se refiere al derecho al agua, teniendo en cuenta que “los Estados partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos” (párr. 16).

D. Marco normativo y jurídico: el derecho a la alimentación de los migrantes en situación irregular

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puso de relieve en su observación general N° 12 (1999) el estrecho vínculo existente entre el derecho a la alimentación y la dignidad inherente de la persona humana y señaló que el derecho a la alimentación es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos (párr. 4). Entre las obligaciones básicas relativas al derecho a la salud enunciadas por el Comité en su observación general N° 14 (2000), por ejemplo, figura el acceso a “una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre” (párr. 43 b)).

El derecho a la alimentación también está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se pide a los Estados partes que velen por que todos los niños tengan acceso a una nutrición adecuada, entre otras cosas ofreciendo asistencia material y programas de apoyo en caso necesario (art. 27.3).

La prohibición de la discriminación y el derecho a la igualdad exigen que los Estados garanticen a los migrantes en situación irregular el derecho a la alimentación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó en su observación general N° 12 (1999) que “toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos de raza, color, sexo, idioma,

edad, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación del Pacto” (párr. 18). El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación expuso el mismo argumento: “la discriminación en el acceso a la alimentación sobre la base de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política u otra, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento u otra condición no puede justificarse en ninguna circunstancia, incluidos bajos niveles de recursos”¹²².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recomendó en su observación general N° 12 (1999) que los recursos tales como el agua y los alimentos se distribuyeran prioritariamente a los grupos más vulnerables o marginados de la población, incluso cuando hubiera “limitaciones graves de recursos” (párrs. 28 y 38). El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación subrayó que los Estados tienen la obligación directa de velar por el derecho de las personas privadas de libertad, incluidos los migrantes, a una alimentación adecuada, ya que no pueden alimentarse por sus propios medios¹²³. Puesto que los migrantes en situación irregular también están en una posición vulnerable en este sentido, los Estados deben velar por que su acceso a los alimentos esté garantizado.

Las necesidades de los niños también deben tener prioridad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló expresamente en su observación general N° 20 (2009) que “no se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad, por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y una atención sanitaria asequible” (párr. 30).

La información adecuada sobre la alimentación es imprescindible para hacer efectivo el derecho a la alimentación. En el caso de los migrantes

¹²² E/CN.4/2002/58, párr. 41.

¹²³ *Ibid.*, párr. 46.

en situación irregular, los empleadores pueden contribuir a garantizar el suministro de esa información. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes subrayó que los contratos de trabajo deben contener toda la información pertinente (lugar de trabajo, duración, remuneración, horario laboral y condiciones de estancia, incluidos documentos de residencia y permiso de trabajo, alojamiento apropiado y salubre, alimentos y servicios médicos adecuados e información sobre dónde encontrar asistencia en caso de problemas)¹²⁴.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha publicado unas Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Las Directrices ayudan a los Estados a llevar a la práctica el derecho a una alimentación adecuada. En particular, en la directriz 12.5 se invita a los Estados a “tomar medidas apropiadas y sugerir estrategias para contribuir a concienciar a las familias de los emigrantes con objeto de promover el uso eficiente de las remesas por ellos enviadas para realizar inversiones a fin de mejorar sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria de sus familias”.

Las Directrices del ACNUR sobre los Criterios y Estándares Aplicables a la Detención de Solicitantes de Asilo y las Alternativas a la Detención establecen que debe proporcionarse a quienes estén privados de libertad comida de valor nutricional adecuado a la edad, la salud y los antecedentes culturales o religiosos. Deben estar disponibles dietas especiales para las mujeres embarazadas o lactantes. Las instalaciones donde se preparan y se consumen los alimentos deben respetar las normas básicas de higiene y limpieza¹²⁵. Esas normas deben ser aplicables a todos los migrantes detenidos, independientemente de su situación migratoria.

¹²⁴ A/HRC/14/30/Add.2, párr. 106 d).

¹²⁵ Directriz 8 xi).

Mensajes clave

- Los Estados deben adoptar medidas para prevenir y sancionar la discriminación contra los migrantes en situación irregular que vulnere su derecho a un nivel de vida adecuado, y deben evitar la marginación y la exclusión social de los migrantes en situación irregular, en particular a causa de la ubicación de sus viviendas.
- Alquilar alojamiento a migrantes en situación irregular no debe considerarse un delito penal. Los migrantes en situación irregular deben estar debidamente protegidos frente a la imposición de alquileres excesivos o abusivos.
- Debe brindarse acceso a los migrantes sin hogar a albergues apropiados independientemente de su nacionalidad o su situación. Los albergues no deben estar obligados a informar a las autoridades sobre sus huéspedes.
- Los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia y evitar los desalojos forzosos de los migrantes en situación irregular, en particular si no se proporciona alojamiento de sustitución adecuado.
- Los Estados deben velar por que todos los migrantes puedan satisfacer sus necesidades mínimas de subsistencia y tengan el debido acceso a los alimentos, el agua potable y el saneamiento, independientemente de su situación migratoria.
- Los Estados deben velar por que las condiciones de vida en los centros de detención no contravengan los derechos humanos y la dignidad humana de los migrantes. En particular, las instalaciones no deben estar masificadas ni ser insalubres o carentes de ventilación o de espacios abiertos, y, como mínimo, deben proveer camas adecuadas, alimentos aceptables desde el punto de vista cultural y agua potable.